

Universidad de San José

Sede San Ramón

Curso: Derecho Romano I

Estudiante: Juan Diego Quirós Delgado jquirosd@yahoo.com 8361-8466

Tema: Exposición del Tercer período: Del Imperio a la muerte de Alejandro Severo

Introducción:

Al principio del siglo VIII, la Constitución Republicana de Roma es reemplazada por una monarquía absoluta. Después de la batalla de Actium quedó como único señor Octavio, quien reúne en sus manos todos los poderes, después de haber tomado los títulos de *Imperator* y de *Augustus*, se hace conceder sucesivamente por el pueblo y por el senado, de 723 a 741, el poder *proconsular*, que le da el mando de todos los ejércitos del Imperio; la potestad *tribunicia*, que hace su persona inviolable y le otorga el derecho de *veto* sobre todos los magistrados; la potestad *censorial*, que le permite completar el senado y proceder a su depuración, y por último, el poder *religioso*, del modo que le tenían los reyes en tiempos pasados. Por otra parte, ninguna de las antiguas magistraturas fue suprimida, y existen, como en el tiempo de la República, los consules, pretores y tribunos, compañeros del emperador, el puesto de Magistrado dejó de ser gratuito y empezó a ser muy bien pagado. Asimismo fueron establecidas nuevas dignidades.

Después de Augusto, sus sucesores reciben los mismos poderes, no ya por concesiones sucesivas, sino de una sola vez, por efecto de una ley, renovada a cada advenimiento, y denominada *lex regia* o *lex de imperio*. Entre otros privilegios, esta ley otorga al emperador el derecho de hacer todo lo que él juzgara útil para el bien del Estado; es decir, el poder absoluto. Votada por el senado, dicha ley era enseguida ratificada por el pueblo, sin duda en los comicios por tribus.

1. La organización Social, Política y Económica del Imperio.

La República fue terminada al tener una transición al mandato unipersonal en todo sentido y extensión del término.

Primero se dió un proyecto de *Principado* o *Diarquía* en que gobernaban dos, el Príncipe y los organismos republicanos, aparecían como un gobierno de transición que pudiera salvar la República, Segundo de los proyectos fue la concentración definitiva del poder llamado *Dominado* o *Monarquía Absoluta*, ambos proyectos se cumplieron sucesivamente en Roma en el período Imperial desde el año 27 AC hasta los últimos días de ese pueblo.

Existe un primer período dentro del Imperio (27 AC a 235 DC) donde la forma de gobierno era *Principado* o *Diarquía* en el que Augusto y sus sucesores de las dinastías de los Claudios, Flavios, Antoninos y Severos respetaron las antiguas formas de la República, que se le conoce como *Alto Imperio* y le corresponde la etapa más brillante del Derecho Romano.

Un segundo período del siglo III DC en donde aparece el Dominado o Monarquía Absoluta concentrando el poder en una sola persona, con la decadencia en todos los planos, que se le conoce como *Bajo Imperio*.

Organización Política:

Con los poderes que el Imperio otorgó a Augusto, este se valió de funcionarios a quienes delegaba porciones de estos para ejercerlo:

- Gobernadores, procuradores o legados: para administrar las provincias, resuelven en primera instancia los juicios de menor importancia y recaudan los impuestos.
- Prefectos: administradores en la ciudad de Roma, *praefectus urbis* era el que ejercía la jurisdicción civil y criminal. El *praefectus pretorii* era el comandante de la guardia pretoriana, guardia personal del emperador y llegó a convertirse en la mano derecha de este. *Praefectus vigilum*, encargado de la vigilancia y represión de conductas delictivas en horas de la noche. *Praefectus Annonae*, magistrado encargado de cuidar del abastecimiento de la ciudad, vigilando con funciones de policía municipal. El *praefectus aerarii* encargado del erario público y jurisdicción sobre conflictos fiscales.

A la par de las magistraturas imperiales subsistían las magistraturas republicanas de elección popular, pero sus poderes fueron reducidos gradualmente hasta llegar a quedar inactivas.

El emperador contaba con magistrados auxiliares:

- *Quaestor sacri palatii*, redactor de las leyes (Constituciones Imperiales) y de las *responsae* o respuestas imperiales.
- *Comes sacrarum largitionum* que administraba fábricas, minas, finanzas del estado, acuñación de moneda.
- *Comes rerum privatarum*, administrador de los bienes del emperador.
- *Magister officiorum* un tipo de contralor para los tres anteriores.

En este período los comicios perdieron sus atribuciones. Además el senado se convirtió en un órgano servil del emperador. Que permitió la creación del *Consilium Principi* una comisión de allegados al emperador, que lo acompañaban a gobernar.

2. El derecho del Imperio hasta la muerte de Alejandro Severo.

Durante este período el derecho continuó ascendiendo hasta su máxima expresión.

Veremos sobre las antiguas fuentes de derecho:

- La costumbre, *mores majorum* (costumbres de los antepasados), no desapareció, continuaron supliendo las deficiencias de otras fuentes, aunque llegaron a su mínima expresión y subsiste al lado de las otras fuentes.
- Las leyes y los plebiscitos al inicio fueron consultados pero con la concentración de poder los comicios fueron perdiendo importancia hasta llegar a desaparecer aunque sin ninguna disposición oficial. Los emperadores reemplazaron las consultas de los comicios en primer lugar por el voto del senado (*senadoconsultos*) para luego tomar ellos personalmente la redacción de la ley mediante *constituciones imperiales*.
- Los *senadoconsultos* su fuerza legal les fue negada al principio pero fueron vistos con buenos ojos posteriormente en el siglo I d.c. a partir de Adriano y hasta el reinado de Septimio Severo.

Debido a la realidad imperial el voto de los senadores comienza a ser una simple formalidad ya que el emperador los escogía a su voluntad formando un cuerpo que le servía. Después de Septimio

Severo los senadoconsultos empiezan a desaparecer dando lugar a las constituciones imperiales.

–*Las constituciones imperiales*, al parecer los emperadores siempre poseyeron la facultad de dictar resoluciones pero los primeros no usaron de esta, prefiriendo consultar al senado. Las constituciones más antiguas datan del tiempo de Adriano, su práctica terminó desplazando los senadoconsultos en el gobierno de Septimio Severo.

Los emperadores eran orientados en su redacción por los juriconsultos que se nutrían de su opinión, fue de importancia que las Constituciones Imperiales tomaron como fuente el derecho escrito.

Se distinguen tres clases: a) *Los edicta*, verdaderos edictos publicados por el emperador en calidad de magistrado teniendo el *jus edicendi* (Derecho de publicar edictos). Contienen en general, las reglas de derecho aplicables a todo el Imperio. b) los *decreta*, decisiones judiciales dadas por el emperador en las causas sometidas a su jurisdicción, en primera instancia o apelación. c) Los *rescripta*, consultas dadas bajo forma de carta a un magistrado (*epistola*) o de nota escrita debajo de la demanda de un particular (*subscriptio*).

Puede asimilarse a las Constituciones los *mandata*, instrucciones dirigidas por el príncipe a los funcionarios, gobernadores de provincia, sobre cuestiones de administración, que contenían alguna vez reglas de derecho privado.

–*El derecho honorario*. – *Edicto de Salvio Juliano*, progresó hasta final del siglo I dc hasta que comenzaron a disminuir su elaboración y sus edictos ya no se hacen notar por ninguna reforma importante. El emperador Adriano queriendo fijar y codificar los principios del derecho pretoriano, encargó a Salvio Juliano, uno de los más ilustres juriconsultos de la época, esta misión, por lo que reúne en un solo cuerpo las reglas publicadas cada año por el pretor urbano y los ediles curules. Después su obra fue ratificada por el senadoconsulto. Este fue el *edictum perpetuum* por excelencia, se conoce con el nombre de Edicto perpetuo o Edicto Salvio Juliano, el que, en lo sucesivo, se cuenta entre las fuentes de derecho escrito, pero sin que el *jus honorarium* se confundiese, sin embargo con el *jus civile*. Parece que este no podía ser modificado, aunque si se le podía agregar reglas nuevas *edicta nova*, pero en la práctica estas adiciones fueron escasas.

3. Los dictámenes de los juriconsultos. – *Responsa prudentium*

La consideración de que gozaban los juriconsultos no hizo más que progresar con el Imperio. Sus respuestas adquieren fuerza de ley bajo el reinado de Adriano, llegando a constituir una fuente importante del derecho escrito.

A la llegada al poder de Augusto, confirió carácter oficial a las respuestas de los juriconsultos, facultad de dar consultas *respondere de jure*, el hizo primero el *jus public respondendi*, por concesión especial, los que obtenían este derecho respondían a la autorización expresa del emperador, sus formalidades debían ser dadas por escrito y selladas para autenticarlas.

A partir de Augusto había dos tipos de juriconsultos: los que obtenían del emperador el *jus respondendi*, lo que le daba crédito y aquellos que no habían obtenido este beneficio pero que continuaban respondiendo a quienes les consultaban. Los dictámenes de ambos no tenían carácter obligatorio.

Al final del reinado de Adriano, este dispone que los dictámenes de los juriconsultos oficiales tendrán fuerza de ley cuando estén de acuerdo, teniendo la facultad de *permissio jura condendi*.

Bibliografía:

–Derecho Romano, Eugene Petit, Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, 1985.

-Elementos de Derecho Privado Romano, Alvaro D'ors, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Segunda Edición, 1975

-Curso de Derecho Romano, Carlos A. Manavella C. Editorial Nueva DÃ©cada, Volumen 1, 1989.